

Relación que se cita

Finca	Término municipal	Titular	Dirección	Pol.	Parcela	Aprovechamiento	Clase de suelo	Superficie — m ²	Servidumbre
AS CR-01	Crevillente.	«Autopista del Sureste, S. A.».	Ctra. Villamartín. Salida Autopista, 03189 Orihuela-Costa.	12	600	Palmeras.	No urbanizable.	3.552	
AS CR-01a	Crevillente.	Hernández Ruiz, Andrés.	Calle Gorrion, 7, El Realengo, 03330 Crevillente.	12	600	Palmeras.	No urbanizable.	220	Servidumbre de paso vuelo línea eléctrica.
AS CR-02	Crevillente.	«Autopista del Sureste, S. A.».	Ctra. Villamartín. Salida Autopista, 03189 Orihuela-Costa.	12	596 y 597	Granados y palmeras y 40% sin cultivar y cobertizo.	No urbanizable.	15.606	
AS CR-05	Crevillente.	«Autopista del Sureste, S. A.».	Ctra. Villamartín. Salida Autopista, 03189 Orihuela-Costa.	11	63 y 62b	Sin cultivar.	No urbanizable.	13.560	
AS CR-06	Crevillente.	«Autopista del Sureste, S. A.».	Ctra. Villamartín. Salida Autopista, 03189 Orihuela-Costa.	11	62f	Sin cultivar.	No urbanizable.	8.261	
AS CR-07	Crevillente.	«Autopista del Sureste, S. A.».	Ctra. Villamartín. Salida Autopista, 03189 Orihuela-Costa.	11	105	Sin cultivar.	No urbanizable.	1.969	
AS CR-07a	Crevillente.	«Autopista del Sureste, S. A.».	Ctra. Villamartín. Salida Autopista, 03189 Orihuela-Costa.	11	104	Sin cultivar.	No urbanizable.	489	
AS CR-09	Crevillente.	«Autopista del Sureste, S. A.».	Ctra. Villamartín. Salida Autopista, 03189 Orihuela-Costa.	12	545	Cereal.	No urbanizable.	1.785	
AS CR-10	Crevillente.	Sigüenza Pacheco, Primitivo.	Ctra. Alicante-Murcia, km 43, Crevillente.	12	549	Barbecho.	No urbanizable.	2.250	

Resolución de la Subdirección General de Transportes por Carretera, de 4 de junio de 2002, por la que se convoca información pública sobre modificación de la concesión de servicio de transporte público regular de viajeros por carretera entre Bilbao y Respalda, con hijuelas (VAC-107) T-144.

Al amparo de lo establecido en el artículo 79 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la empresa «Encartaciones, Sociedad Anónima» ha solicitado la siguiente modificación:

Supresión del tramo del itinerario concesional entre Artieta y Artziniega.

Los interesados y afectados en este expediente podrán personarse en el procedimiento y previo examen de la documentación pertinente en la Subdirección General de Transportes por Carretera de esta Dirección General (Ministerio de Fomento, paseo de la Castellana, 67, planta cuarta, despacho A-4.29, en horas de nueve a catorce), y en las Comunidades Autónomas de Castilla-León y País Vasco, efectuar las observaciones que estimen oportunas en el plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de junio de 2002.—El Subdirector general, Miguel Angel de Frias Aragón.—31.007.

Notificaciones de la Subdirección General de Recursos de las resoluciones recaídas en los recursos administrativos números 2820 y 2822/00.

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, deben publicarse, a efectos de notificación, las resoluciones de los recursos de fecha 21 de marzo de 2002, adoptadas por la Subsecretaría del Departamento, en los expedientes números 2820/00 y 2822/00:

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por don Julio Osle Dorremoechea, en representación de «Transportes Aiciondo, S. A.», contra Resolución de 25 de mayo de 2000, de la entonces Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera

(hoy, en virtud del Real Decreto 1475/2000, de 4 de agosto, Dirección General de Transportes por Carretera), que le sancionaba con multa de 10.000 pesetas (60,10 euros), por haber superado en menos de un 20 por 100 los tiempos máximos de conducción autorizados el día 18 de noviembre de 1999, con el vehículo matrícula NA-6995-AN, incurriendo en las infracciones tipificadas en el artículo 142.k) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y en el artículo 199.1) del Real Decreto 1211/90, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley (expediente IC 742/2000).

Antecedentes de hecho

1. Por la Inspección General del Transporte Terrestre, dependiente de este Ministerio, se levantó acta de inspección de fecha 15 de febrero de 2000 contra el ahora recurrente, en la que se hicieron constar los datos que figuran en la Resolución citada de 25 de mayo de 2000.

2. Dicha acta dio lugar a la tramitación del correspondiente expediente sancionador, en el que se han cumplido los trámites preceptivos y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

3. Contra la expresada resolución se interpone por el interesado recurso de alzada en el que alega lo que estima más conveniente a la defensa de sus pretensiones y solicita la nulidad de la resolución y que se proceda al sobreseimiento y archivo del expediente. El recurso ha sido informado en sentido desestimatorio por el órgano sancionador.

Fundamentos de Derecho

Primero.—El recurrente se ratifica en todas y cada una de las manifestaciones contenidas en su anterior escrito de alegaciones, por lo que pasamos a examinar éstas en primer lugar. Así expone que se ha producido una vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones, alegación que no puede ser aceptada por falta de fundamento jurídico, ya que, calificados los hechos imputados como infracción leve, conforme al artículo 142.k) de la Ley y al artículo 199.1) del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201.1 del citado Reglamento, con apercibimiento y/o multa de hasta 46.000 pesetas (276,47 euros), teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, el órgano sancionador graduó la sanción limitándola a una multa de 10.000 pesetas (60,10 euros), cantidad que se encuentra dentro del límite esta-

blecido por la legislación vigente para las infracciones leves.

Resulta de aplicación al presente caso el artículo 6 del Reglamento CEE 3820/85, que limita el tiempo máximo de conducción diario a nueve horas, salvo dos días a la semana, que permite una conducción máxima de hasta diez horas. Considera el recurrente que la calificación de la sanción es incorrecta y que el cálculo del porcentaje debía haberse efectuado sobre este tiempo de diez horas, alegación que queda desvirtuada por examen del propio expediente, ya que se constata que el día 18 de noviembre de 1999 se realizó una conducción de diez horas cincuenta minutos con el vehículo citado, lo que indubitadamente supone un exceso en menos de un 20 por 100 sobre la conducción autorizada, determinando la calificación de la infracción cometida como leve.

Cabe manifestar que los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos-diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad.

Segundo.—Se alega en el escrito de recurso que no se indican en la resolución recurrida los preceptos de la Ley y del Reglamento que resultan vulnerados, lo que carece de fundamento, ya que dichos artículos se encuentran citados, como se constata con su simple lectura en la resolución controvertida de 25 de mayo de 2000, que reúne, asimismo, todos los restantes requisitos que para su validez determina el artículo 20.4 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora; valoración de prueba practicada, fijación de los hechos, infracción cometida y persona responsable y los establecidos en el artículo 89.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; recurso procedente, órgano y plazo para interponerlo y motivación.

Tercero.—En cuanto a la solicitud efectuada en virtud del artículo 35 de la mencionada Ley 30/1992, para que se aporte la identificación del personal que haya despachado y resuelto el expediente, cabe manifestar que tanto la identificación personal del instructor como del órgano que ha resuelto el procedimiento se encuentran en la denuncia y resolución notificadas al recurrente; sin que se haya atribuido al mismo órgano la facultad de instruir y resolver el procedimiento, tal y como preceptúa el artículo 10 del Reglamento de la Potestad Sancionadora ya mencionado.

No obstante, el expediente sancionador número IC-00742/00 se halla en la Inspección General del Transporte Terrestre, pudiendo el interesado examinar u obtener copia del mismo dirigiéndose a la citada unidad administrativa, con arreglo a lo previsto en el mencionado artículo.

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso de alzada formulado por "Transportes Aiciondo, S. A.", contra Resolución de la entonces Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera de fecha 25 de mayo de 2000, la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio, o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles partir del siguiente al de la notificación de la presente Resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en periodo voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y en su caso, los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva, mediante ingreso o transferencia, en la cuenta corriente del BBVA 0182-9002-42, número 0200000470 —paseo de la Castellana, 67, Madrid—, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por don Julio Osle Dorremocha, en representación de "Transportes Aiciondo, S. A.", contra resolución de 25 de mayo de 2000, de la entonces Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera (hoy, en virtud del Real Decreto 1475/2000, de 4 de agosto, Dirección General de Transportes por Carretera), que le sancionaba con multa totalizada de 15.000 pesetas (90,15 euros), por haber superado en menos de un 20 por 100 los tiempos máximos de conducción autorizados los días 11, 12 y 24 de noviembre de 1999, con el vehículo matrícula NA-4130-AV, incurriendo en las infracciones tipificadas en el artículo 142.k) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y en el artículo 199.l) del Real Decreto 1211/90, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley (expediente IC 00744/2000).

Antecedentes de hecho

1. Por la Inspección General del Transporte Terrestre, dependiente de este Ministerio, se levantó acta de inspección de fecha 15 de febrero de 2000 contra el ahora recurrente, en la que se hicieron constar los datos que figuran en la Resolución citada de 25 de mayo de 2000.

2. Dicha acta dio lugar a la tramitación del correspondiente expediente sancionador, en el que se han cumplido los trámites preceptivos y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

3. Contra la expresada resolución se interpone por el interesado recurso de alzada en el que alega lo que estima más conveniente a la defensa de sus pretensiones y solicita la nulidad de la resolución y que se proceda al sobreseimiento y archivo del expediente. El recurso ha sido informado en sentido desestimatorio por el órgano sancionador.

Fundamentos de Derecho

Primero.—El recurrente se ratifica en todas y cada una de las manifestaciones contenidas en su anterior escrito de alegaciones, por lo que pasamos a examinar éstas en primer lugar. Así expone que se ha producido una vulneración del principio de pro-

porcionalidad de las sanciones, alegación que no puede ser aceptada por falta de fundamento jurídico ya que, calificados los hechos imputados como dos infracciones leves conforme al artículo 142.k) de la Ley y al artículo 199.l) del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y siendo sancionables las mismas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201.1 del citado Reglamento con apercibimiento y/o multa de hasta 46.000 pesetas (276,47 euros), teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, el órgano sancionador graduó la sanción limitándola a una multa totalizada de 15.000 pesetas (90,15 euros), 10.000 pesetas (60,10 euros) por la primera infracción y 5.000 pesetas (30,15 euros) por la segunda, cantidades que se encuentran dentro del límite establecido por la legislación vigente para las infracciones leves.

Resulta de aplicación al presente caso el artículo 6 del Reglamento CEE 3820/85, que limita el tiempo máximo de conducción diario a nueve horas, salvo dos días a la semana, que permite una conducción máxima de hasta diez horas. Considera el recurrente que la calificación de la sanción es incorrecta y que el cálculo del porcentaje debía haberse efectuado sobre este tiempo de diez horas, alegación que queda desvirtuada por examen del propio expediente, ya que se constata que en los días 11, 12 y 24 de noviembre, se realizó una conducción de diez horas treinta y seis minutos y diez horas veintiocho minutos, respectivamente, lo que indubitablemente supone un exceso en menos de un 20 por 100 sobre la conducción autorizada, determinando la calificación de las infracciones cometidas como leves.

Cabe manifestar que los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos-diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad.

Segundo.—Se alega en el escrito de recurso que no se indican en la resolución recurrida los preceptos de la Ley y del Reglamento que resultan vulnerados, lo que carece de fundamento, ya que dichos artículos se encuentran citados como se constata con su simple lectura en la Resolución controvertida de 25 de mayo de 2000, que reúne, asimismo, todos los restantes requisitos que para su validez determina el artículo 20.4 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora; valoración de prueba practicada, fijación de los hechos, infracción cometida y persona responsable y los establecidos en el artículo 89.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; recurso procedente, órgano y plazo para interponerlo y motivación.

Tercero.—En cuanto a la solicitud efectuada en virtud del artículo 35 de la mencionada Ley 30/1992, para que se aporte la identificación del personal que haya despachado y resuelto el expediente, cabe manifestar que tanto la identificación personal del instructor como del órgano que ha resuelto el procedimiento se encuentran en la denuncia y resolución notificadas al recurrente; sin que se haya atribuido al mismo órgano la facultad de instruir y resolver el procedimiento, tal y como preceptúa el artículo 10 del Reglamento de la Potestad Sancionadora.

No obstante, el expediente sancionador IC 00744/00 se halla en la Inspección General del Transporte Terrestre, pudiendo el interesado examinar u obtener copia del mismo dirigiéndose a la citada unidad administrativa, con arreglo a lo previsto en el mencionado artículo.

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso de alzada formulado por "Transportes Aiciondo, S. A.", contra Resolución de la entonces Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera de fecha 25 de mayo de 2000, la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio, o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente Resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en periodo voluntario se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia en la cuenta corriente del BBVA 0182-9002-42, número 0200000470 —paseo de la Castellana, 67, Madrid—, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

Madrid, 13 de junio de 2002.—Antonio Carretero Fernández.—31.032.

Notificación de la Subdirección General de Recursos de la resolución recaída en el recurso administrativo número 4658/00.

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, la resolución del recurso de fecha 5 de marzo de 2002, adoptada por la Subsecretaría del Departamento, en el expediente número 4658/00:

«Examinado el recurso extraordinario de revisión formulado por don Francisco Javier Sierra Sainz, contra resolución de la suprimida Secretaría de Estado de Infraestructuras y Transportes de fecha 1 de marzo de 2000, que resuelve recurso ordinario interpuesto contra resolución de la entonces Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera de 22 de diciembre de 1998 que le sancionaba con multa de 100.000 pesetas (601,01 euros) por exceso en los tiempos máximos de conducción autorizados (Ex. IC 1906/98).

Antecedentes de hecho

Primero.—Después de tramitado en forma legal el correspondiente expediente sancionador, por resolución de la entonces Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera de 22 de diciembre de 1998 se impuso la sanción mencionada al ahora recurrente por superar en más de un 20 por 100 los tiempos máximos de conducción autorizados, infracción del artículo 141.p) de la Ley 16/1992.

Segundo.—Contra la resolución sancionadora interpuso el interesado recurso ordinario el 21 de enero del 99 que fue desestimado por resolución de 1 de marzo de 2000, notificada el 15 de marzo de 2000.

Tercero.—Con fecha 20-4-1999, presenta el interesado recurso extraordinario de revisión contra la desestimación presunta del recurso ordinario que entiende estimatoria en base al artículo 43.3.b) de la Ley 30/92 y solicitando se acuerde la suspensión de la ejecución del acto objeto del recurso a tenor del artículo 111.2 de la Ley 30/92.

Con fecha 22-7-1999 solicita certificación del acto presunto.

Cuarto.—Don Francisco Javier Sierra Sainz ha formulado nuevo recurso extraordinario de revisión el 13 de octubre de 2000 contra la aludida resolución del recurso ordinario (ahora de alzada) de fecha 1 de marzo de 2000 manifestando no estar conforme con la misma e indicando la existencia de un error